



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

v/b p/7

4143.0.13. 698

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2016

Señor (a):  
Representante legal  
LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA  
CRISTIANA Y MISIONERA  
CRA 11 # 14-82  
Cali

REFERENCIA: PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN N°  
4143.0.21.2571 ABRIL 25 DE 2013


Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que han pasado cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, oficio N° 474 SEPTIEMBRE 07 DE 2015 y a la fecha aún no ha sido posible realizar la correspondiente notificación del acto administrativo referido, este despacho procede a publicar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No.4143.0.21.2571 ABRIL 25 DE 2013, expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali. Contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno.

El presente aviso se publica con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, advirtiendo al interesado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Se fija Febrero 15 de 2016. Se desfija Febrero 22 de 2016.

Atentamente,

  
LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA  
Secretaría de Educación Municipal

Proyectó: Hawyd Andrés Escobar Benitez – Profesional Universitario Inspección y Vigilancia  
Revisó: Francisned Echeverry Álvarez – Coordinador Inspección y Vigilancia





ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 2571 DE 2013  
(25 DE ABRIL DE 2013)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DEL LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y  
MISIONERA"**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 6 en su numeral 6.2.13, el artículo 7 numeral 7.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 2253 de 1995, el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 y la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Resolución 2749 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional, certificó al Municipio de Santiago de Cali y lo faculta para asumir la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

Que el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 "*Por medio del cual se adopta el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia de la Educación del Municipio de Santiago de Cali*" establece en su artículo segundo **ARTÍCULO 2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSPECCIÓN y VIGILANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.**- *En el Municipio de Santiago de Cali la inspección y vigilancia, es el conjunto de operaciones que la comprenden: la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control para la prestación del servicio público educativo, es de competencia del Señor Alcalde, quien la delega en el Secretario de Educación Municipal, y éste a su vez la ejerce a través de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, mediante asignación motivada por acto administrativo*

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 7 numeral 7.13 que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que la Resolución 11940 del 24 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones por el servicio de educación preescolar, básica y media prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2013.

Que el Decreto 2253 de 1995 en sus artículos 9, 15, 20, 22 y 28 establece que la secretaría de educación expedirá resoluciones de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación dentro del régimen de libertad vigilada.

Que la Corte Constitucional en sentencia T.545 de 2000 expresa que una de las obligaciones básicas que tiene el empleador en toda relación laboral es la de afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social, tanto en salud y en pensiones como en riesgos profesionales, y de trasladar los respectivos aportes a la entidad correspondiente con el fin de que aquellos gocen de protección durante todo el periodo laboral,



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 2571 DE 2013  
(25 DE ABRIL DE 2013)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DEL LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y  
MISIONERA"**

Que la Ley 100 de 1993 artículo 161 establece: *"Deberes de los empleadores. Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

1. *Inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la entidad promotora de salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.*

2. *En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes:*

(...)

c) *Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.*

Que el Código sustantivo del trabajo artículo 197 establece que: TRABAJADORES DE JORNADA INCOMPLETA. Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 95 establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que la sección II numeral 9 de la Guía No. 4 Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados para la Definición de Tarifas del Ministerio de Educación Nacional, establece: *"Si el establecimiento cumple con todos los requisitos de ley sobre afiliación y pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y los demás aportes de nómina, su puntaje es 3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos el puntaje es 0. Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado".*



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 2591 DE 2013  
(25 DE ABRIL DE 2013)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DEL LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y  
MISIONERA"**

Que la Circular No. 2012414300004641 de octubre 3 de 2012 expedida por la Secretaría de Educación Municipal, en el numeral 4 literal F establece: **ANEXOS QUE ACOMPAÑARAN LA AUTOEVALUACION EN EL APLICATIVO**

(...)

*F. Reporte resumido de la Planilla Integrada de Autoliquidación de aportes a las entidades prestadoras del servicio de la seguridad social integral (salud, pensión, ARP, parafiscales), donde se pueda evidenciar el pago de los aportes para todo el personal vinculado al establecimiento educativo<sup>4</sup> en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año en curso. En el caso de las fundaciones, corporaciones o entidades que aglutinen varios establecimientos educativos deberá presentarse un reporte detallado que permita identificar aquellos empleados que pertenecen al establecimiento que se ha autoevaluado, para tal caso debe adjuntar igualmente una copia de la nómina que relacione los empleados del establecimiento".*

Que la Ley 1437 de 2011 Artículo 74 establece que contra los actos administrativos definitivos procederán por regla general el Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.; El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Que el artículo 76 de la misma ley 1437 de 2011 instituye que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 79 determina que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 instituye que los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)

Que el establecimiento educativo denominado LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA presentó a la Secretaría de Educación Municipal la autoevaluación del calendario 2012 con fines de clasificación y tarifas para el calendario 2013.

Que mediante Resolución No.4143.0.21.0095 de 09 de enero de 2013 la Secretaria de Educación Municipal, clasifica al establecimiento LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA en el Régimen Controlado por cuanto no aportó las planillas de pago de la seguridad social integral de todos los empleados del establecimiento educativo, incumpliendo con lo



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 251 DE 2013  
(25 DE ABRIL DE 2013)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DEL LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y  
MISIONERA"**

establecido en la Guía No. 4 Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados para la definición de Tarifas del Ministerio de Educación Nacional.

Que el establecimiento educativo LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA COLOMBIANA presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4143.0.21.0095 de 09 de enero de 2013, a esta secretaría, mediante oficio radicado por el sistema SAC bajo el número 2013PQR5421 con fecha 21 de febrero de 2013, alegando que laboran 7 docentes, 1 docente que labora en transición en la mañana y la tarde, 4 docentes que atienden los cuatro grupos de la mañana y los 5 de la tarde, que la institución paga la seguridad completa de ellos; 2 docentes son los propietarios que son pensionados y no deben pagar parafiscales.

Que la Resolución No. 4143.0.21.1418 de 01 de marzo de 2013 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 4143.0.21.0095 de 09 de enero de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, por cuanto el establecimiento educativo no paga la seguridad social de la totalidad de sus empleados ya que un docente de tiempo completo y los administrativos del establecimiento, 4 de ellos de tiempo completo no se encuentran cubiertos por esta, incumpliendo con lo establecido en la sección II numeral 9 de la Guía No. 4 Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados para la Definición de Tarifas del Ministerio de Educación Nacional, que establece: "(...) *Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado*".

Que mediante radicado SAC 2013PQR9501 de 2 de abril de 2013, el establecimiento educativo LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA COLOMBIANA presentó solicitud de Revocatoria Directa de la decisión contenida en la Resolución No.4143.0.21.0095 de enero 09 de 2013 y 4143.0.21.1418 de marzo 1 de 2013 sustentada en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él).

Que en respuesta a la solicitud de impedimento y recusación contenida en el escrito de revocatoria presentada por la señora Mary Nubia Lenis Satizabal, el señor Secretario de Educación Municipal doctor Edgar Polanco Pereira consultando al área de Inspección y Vigilancia con el fin de constatar la situación planeada por la peticionario encuentra que la funcionaria a la cual le corresponde resolver la revocatoria presentada por la señora LENIS es la profesional universitaria MARIA TERESA MORA y que al no ser esta funcionaria objeto del incidente de recusación el despacho considera que queda resguardado la imparcialidad y objetividad de la respuesta no siendo procedente iniciar el incidente.

Que virtud del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 se procedió a revisar nuevamente la actuación de la administración incluyendo la autoevaluación en su totalidad y los documentos aportados en la solicitud de revocatoria directa.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 2571 DE 2013  
(25 DE ABRIL DE 2013)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DEL LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y  
MISIONERA"**

Que una vez cotejados los datos de las planillas aportadas por el establecimiento educativo contra la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social se encontró lo siguiente:

- OLGA LUCIA RAMIREZ – Aparece en la planilla aportada por el establecimiento como afiliada a la EPS COOMEVA, la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social la ubica como beneficiaria no como cotizante de la EPS S.O.S. .
- RICARDO SANCHEZ – Aparece en la planilla aportada por el establecimiento como afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo consultada la EPS de Coomeva no reporta como afiliado y la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social ubica como último periodo compensado en la EPS Saludcoop abril de 2005.
- RICARDO JOSE MOSQUERA - Aparece en la planilla aportada por el establecimiento como afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo consultada la EPS de Coomeva no reporta como afiliado y la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social solo reporta 3 días compensados del mes de julio del año 2005 a la EPS S.O.S.
- MARIA JANETH PALACIOS - Aparece en la planilla aportada por el establecimiento como afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo consultada la EPS de Coomeva reporta como desafiada desde el año 1998 y la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social reporta como último periodo compensado agosto de 2002 a la EPS SANITAS S.A.
- MARIA EUGENIA SANCHEZ - Aparece en la planilla aportada por el establecimiento como afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo consultada la EPS de Coomeva no registra como afiliada y la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social reporta como último período compensado agosto de 2011 a la EPS COMFENALCO VALLE.
- MIREYA OBREGON - Aparece en la planilla aportada por el establecimiento como afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo consultada la EPS de Coomeva no registra como afiliada y la base de datos ÚNICA DE AFILIADOS/AFILIADOS BDU A del Ministerio de la Protección Social reporta como último periodo compensado marzo de 2012 a la EPS COMFENALCO VALLE.

Mediante Acta sin número de fecha 16 de abril de 2013 se dio cumplimiento al párrafo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en donde se escucharon los descargos del establecimiento educativo garantizando así los derechos de audiencia y defensa frente a las situaciones encontradas en la revisión de los documentos aportados en la solicitud de revocatoria directa.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 2571 DE 2013  
(25 DE ABRIL DE 2013)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DEL LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA Y  
MISIONERA"**

Que en mérito de lo anterior el despacho concluye que el establecimiento educativo no paga la seguridad social integral de todos los empleados del establecimiento educativo, incumpliendo con lo establecido en la Guía No. 4 Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados para la definición de Tarifas del Ministerio de Educación Nacional.

Que por todo lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: No Revocar las Resolución No. 4143.0.21.0095 de 09 de enero de 2013 Por la cual se autoriza la adopción del régimen y categoría y las tarifas para el año 2013, Calendario A, del establecimiento educativo privado LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA COLOMBIANA y No. 4143.0.21.1418 de 01 de marzo de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición del LICEO EL ENCUENTRO DE LA ALIANZA CRISTIANA COLOMBIANA.

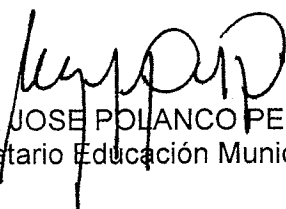
ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFICACION: La presente resolución se notificará al representante legal del establecimiento educativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La decisión contenida en la presente resolución no revivirá los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali a los 25 días del mes de abril de 2013

  
EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA  
Secretario Educación Municipal